EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

A sus habitantes, hace saber:

Que,

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Ha ordenado lo siguiente:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N°. 1201

LEY DE REFORMA A LA LEY N°. 977, LEY CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO Y EL FINANCIAMIENTO A LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

Artículo primero: Reforma

Se reforma el artículo 6, de la Ley N°. 977, Ley Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento al Terrorismo y el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, publicada en La Gaceta Diario Oficial N°. 138 del 20 de julio de 2018 y sus reformas; el que se leerá así:

"Artículo 6 Consejo Nacional Anti-lavado de Activos, Contra el Financiamiento al Terrorismo y Contra el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (ALA/CFT/CFP)

Crease el Consejo Nacional Anti-lavado de Activos, Contra el Financiamiento al Terrorismo y Contra el Financiamiento a la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (ALA/ CFT/CFP) el que en lo sucesivo se denominará el "Consejo".

El Consejo estará conformado de la siguiente manera:

Coordinador General:

Director de la Unidad de Análisis Financiero.

Consejo de Coordinación:

- Director de la Unidad de Análisis Financiero.
- Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.
- Procuradora General de la República.
- Presidente del Banco Central de Nicaragua.
- Ministro de Hacienda y Crédito Público.
- Fiscal General de la República.

Miembros:

- Director General de la Policía Nacional.
- Ministro Asesor del Presidente de la República para Asuntos de Seguridad.
- Vice Ministro del Interior.

La Secretaría Técnica corresponde al Director de la UAF. Asimismo, podrá convocar a las instituciones que sean necesarias para llevar a cabo sus funciones.

El Consejo elaborará y aprobará su propio reglamento, el que será revisado de manera periódica a fin de realizar las reformas que sean requeridas".

Artículo segundo: Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil veinticuatro. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, el día veinticuatro de abril del año dos mil veinticuatro. Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República de Nicaragua.